En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cám. de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cám. Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., V. M. c/ K. N. A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 41 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 85/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cám. Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 03/02/22 (fs. 260/263 vta.) se ha dictado Sentencia Definitiva la que fue apelada el día 09/02/22 (fs. 264) por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 10/02/22 (fs. 265), expresando agravios el 21/03/22 (fs. 273/277) la citada en garantía contesta el traslado conferido a fs. 279/282 (art. 268 CPCC).

2.-La sentencia. En su parte resolutiva, el pronunciamiento puesto en crisis dispuso. "1) Desestimar la demanda entablada por V. M. G. contra N. A. K. y C. D. S. SA. 2) Imponer las costas a la actora perdidosa. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. S. A. y M. E., Defensoras Públicas Civiles, en el 7 %, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. G. A. B., letrado apoderado de C. D. S. SA, en el 18 % , los de las Dras. M. L. R. y C. D. D., letradas apoderadas de la parte actora en el 12 %, los del Perito Mecánico H. W. en el 5 % y los de la Perito Contadora V. P. F., en el 5 % de la suma que

resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA, si correspondiere".

La accionante reclamó daños y perjuicios por un accidente de tránsito que reputó como acontecido el 20 de enero de 2019 a las 7,30 hs. en las inmediaciones de la curva anterior a Playa Paraná, entre el automóvil Renault Clio Dominio X. del que era titular y Renault Clio 1.2, Dominio X., propiedad del demandado.

La denuncia del accidente, tal como la misma actora lo relata, no fue efectuada en la oportunidad correspondiente.

La sentencia desestimó el reclamo porque "el plexo probatorio incorporado por la accionante se ha direccionado a acreditar los daños reclamados, pero no existe elemento que, frente al desconocimiento de los demandados, dé cuenta de la existencia del accidente de tránsito mencionado en la demanda, entre el rodado de la aquí actora y el del Sr. K.".

3.-Los agravios de la parte demandada. La parte actora se agravia con base en cuatro argumentos.

Objeta en *primer lugar*, la valoración de la prueba. Afirma: "La prueba debe analizarse en forma integral, correlacionando todos los elementos probatorios con las posiciones asumidas por las partes, teniendo en cuenta las presunciones que surjan de los hechos reales y probados según su número, gravedad y concordancia, y valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica". Cita el art. 390 del CPCC. Sostiene en consecuencia que se desestima la demanda por considerarse que no se ha probado la existencia del accidente que involucra a los rodados denotados en la demanda, ocurrido el día 20 de enero de 2019 a las 07:30 hs. aproximadamente, en inmediaciones de la curva anterior al Puerto Madryn Club de Rugby que conduce a playa Paraná.

Estima que los hechos en los que se funda su derecho surgen del relato del convenio privado, de la firma de los pagarés, de las fotografías, de la denuncia del siniestro que la misma actora hace ante su compañía de s., de los mensajes de whatsapp, de las facturas y presupuestos adjuntados y del dictamen de la prueba pericial mecánica, todo lo cual no fue correctamente valorado por la sentencia.

En *segundo término*, sostiene la quejosa que la sentencia es violatoria del art. 165 del CPCC.

En este sentido, puntualiza que la sentencia rechaza la acción sin que la parte demandada y la citada en garantía hayan aportado prueba alguna, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa de la actora. Más aún: el demandado jamás se presentó en el proceso. Objeta la recurrente que la jurisdicción decretó innecesaria la producción de la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

Respecto de la citada en garantía, se sostiene en el memorial que en forma previa al juicio fue intimada mediante CD 877128209 incorporada como prueba documental, "prueba esta que no fue negada particularmente por la citada en garantía, por lo tanto, ante la falta de negativa se tiene por reconocida tal carta documento como sus contenidos".

La quejosa considera acreditados sus dichos, en contra de lo sostenido por la sentencia merced su errónea valoración probatoria, razón por la cual se torna relevante que el demandado no haya "aportado prueba que le permita eximirse de su responsabilidad según las eximentes que establecen los artículos del CCyC referidos".

En *tercer lugar*, entiende la quejosa que la jurisdicción ha obrado en violación del art. 36 del CPCC.

En este sentido, pone de relieve que con el proveído de fecha 20 de octubre de 2021 el Juez decretó innecesaria la producción de la prueba confesional ofrecida por la parte actora respecto del demandado. Ello coartó la

posibilidad de exhibir los documentos entre ellos el "convenio de pago" y reconocimiento de firma y con ello hacer efectiva la pericia caligráfica solicitada en el escrito de inicio de demanda, en caso que la parte no se presente o no los reconozca.

Sintetizando los argumentos sobre los que erige los tres primeros agravios concluye: "Que por todo expuesto ut supra, todo lo cual configuró una sentencia arbitraria, absurda, ajena y contraria a derecho. Estas flagrantes violaciones del principio de congruencia, hacen atacable el decisorio en cuestión por nulo e incongruente, atento a las consideraciones expuestas y los agravios inferidos a mi parte. Por los fundamentos y motivos expuestos, la sentencia del Señor Juez de grado, es susceptible de la tacha de absurda y por ende es arbitraria, que arriba a una solución disvaliosa como consecuencia del error grave y manifiesto derivado del apartamiento y errónea apreciación de la prueba, con quebrantamiento de las reglas que lo gobiernan (Conf. S.C.B.A. Ac. 24.716, Kirincic Ludovico; Ac. 24.460, Plank Rodolfo)".

Por último, se agravia por la imposición de costas.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982,
AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto, previo abordaje del planteo de nulidad por absurdo e incongruencia que habré de llevar a cabo como cuestión liminar.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

6.1.- La errónea valoración de la prueba. Congruencia, absurdo y nulidad.

El término congruencia, es de raíz latina, y representa “un estado de coherencia de una cosa con otra”.

Es por eso que la incongruencia refleja un estado de cosas según el cual una cosa no está de acuerdo o no se ajusta a otra.

En el plano de lo jurídico el principio de congruencia ha sido definido de la siguiente manera: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Nociones Generales de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Juan Bravo, Madrid, p. 535).

Se ha enseñado que "El Principio de Congruencia es una derivación del Derecho de Defensa en Juicio y rige para cualquier rama del derecho […] Guasp explica que este principio supone que debe haber una conformidad entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto procesal y entiende que existen tres clases de incongruencias: 1) la positiva *ultra petita* (cuando la sentencia concede o niega lo que ninguna de las partes solicitó); 2) la negativa *citra petita* (cuando la sentencia omite decidir sobre alguna pretensión procesal) y 3) la mixta *extra petita* (cuando la sentencia se expide sobre un objeto diferente al pretendido)" (GUASP, Jaime, *"Derecho Procesal Civil"*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, t. I, ps. 516/518, citado por CHAVARRÍA, Magalí, *"El iura novit curia como afectación al principio de congruencia"*, DPyC 2018 (octubre), 19/10/2018, 221, AR/DOC/1942/2018).

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la raigambre constitucional del principio de congruencia, "como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos, vedando no sólo el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, sino también la desviada

consideración de hechos conducentes, contenidos en las alegaciones formuladas por aquéllas en los escritos constitutivos del proceso" (Fallos 321: 1877).

La aplicación de la exigencia de congruencia a la prueba, da cuenta de que el déficit existe cuando la sentencia no se refiere a aquellas que sean esenciales y decisivas para la resolución del litigio, de conformidad con el art. 390 del CPCC. Es decir, cuando lo resuelto no sea la derivación necesaria de los hechos probados en el expediente.

Empero, la norma antes referida, confiere a la jurisdicción amplias facultades en orden a la valoración de la prueba, siempre que el Juez explicite el criterio que ha seguido para conformar su convicción, mediante el método designado como sana crítica.

La queja no debe ser atendida, en tanto el embate no logra conmover el criterio sobre el cual se asienta la fundamentación de la sentencia de grado. En este sentido, en los presentes autos, el pronunciamiento ha puesto de relieve con claridad que "el plexo probatorio incorporado por la accionante se ha direccionado a acreditar los daños reclamados, pero no existe elemento que, frente al desconocimiento de los demandados, dé cuenta de la existencia del accidente de tránsito mencionado en la demanda, entre el rodado de la aquí actora y el del Sr. K.".

Sucede que la prueba en autos, da cuenta del daño, más no de la existencia del hecho, entendido que fuera como conjunto de circunstancias por las cuales que permiten relacionar el obrar del sujeto al cual se atribuye responsabilidad con el perjuicio por el cual se reclama.

La recurrente exige que se tenga por probado el hecho lesivo que atribuye al demandado, con base en el relato inserto en un convenio privado y pagarés que han sido desconocidos, debiendo ponerse de relieve que no se instó de

manera directa e inmediata en la prueba pericial caligráfica, sino meramente en subsidio y para el hipotético caso de desconocimiento.

Las fotografías adjuntadas y la pericia mecánica solamente dan cuenta de los daños.

La pericia, especialmente refiere que son compatibles con los hechos relatados en la demanda, no obstante lo cual, naturalmente no indica que los mismos sean consecuencia de la colisión del rodado dañado con el vehículo del demandado.

En este orden, la falta de denuncia de ambas partes ante la autoridad policial en el momento del siniestro, impide que el relato pueda ser hecho extensivo al demandado, máxime existiendo desconocimiento formal de los hechos.

Asimismo, el contenido de las denuncias o comunicaciones que la misma actora pueda haber efectuado ante su compañía de s., las facturas y los presupuestos adjuntados, no constituyen prueba del hecho en sí misma. Huelga señalar que son manifestaciones unilaterales de la misma parte reclamante en unos casos y verificaciones de terceros, de aquellos daños sufridos en el vehículo de la parte actora, los cuales pueden ser o no consecuencia del obrar de la parte demandada.

Tampoco cuenta con fuerza probatoria la impresión de la captura de pantalla del intercambio de mansajes de whatsapp entre la parte actora y la demandada, adjuntada a fs. 79. Ello es así pues se trata de una copia simple la cual no permite acreditar de manera inexpugnable la autoría de los mensajes recibidos por la parte actora.

De lo expuesto, surge que la sentencia ha valorado la prueba en forma correcta, explicando conforme las reglas de la sana crítica, la manera en la cual los extremos producen convicción, y sosteniendo de manera clara y contundente que la parte actora ha acreditado un daño el cual no puede ser

vinculado de modo causalmente determinístico con obrar alguno atribuible a la parte demandada.

Esto debe ser especialmente puesto de relieve, puesto que la regla general en materia de daños y perjuicios, es que casualidad adecuada como elemento de la responsabilidad civil, debe transitar el cauce de lo determinístico, aceptándose evidencia interna a dicha vinculación causal entre el menoscabo y el obrar del ofensor al cual el mismo pretende ser
atribuido.

La causalidad probabilística, que admite evidencia externa al relato de los hechos por los que se vincula el daño sufrido con el supuesto obrar lesivo que lo causa, es un argumento excepcional, el cual debe ser receptado como última ratio, en supuestos como la responsabilidad colectiva; no en casos simples, usuales y casi estandarizados como el de la especie decidida, en los que la denuncia conjunta del siniestro ante la autoridad policial, los testigos que dan cuenta del hecho, o las fotografías *in situ*, por ejemplo, despejan toda incertidumbre posible.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3.- La violación del artículo 165 del CPCC. La recurrente aduce que la sentencia no ha valorado correctamente la conducta observada por la parte demandada ni por la citada en garantía D.te el proceso.

Se agravia puesto que la parte demandada y la citada en garantía no han probado causales de exoneración de responsabilidad.

Entiende que la parte demandada no se presentó a absolver posiciones no obstante haber sido llamado el Señor K. a viva voz, habiéndose
decretado en forma posterior que dicha prueba era innecesaria (fs. 246).

Lo cierto es que la carga de la prueba del hecho pesó a lo largo de todo el proceso sobre la parte actora y no sobre la demandada.

Ningún deber de colaboración y probidad en la esfera procesal que exija de las partes poner de sí lo necesario para contribuir a la emergencia de la verdad, puede ser traducido en una exigencia del ordenamiento en pos de que se obre en contra de la posición jurídica que se sostiene. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni a cooperar con su contraparte en contra de sus propios intereses, ni a obrar a fin de sanear déficits en el diseño de prueba ajeno en el marco del proceso en el cual se controvierte.

Tampoco la falta de respuesta por parte de la citada en garantía a la carta documento CD 877128209, a la cual la quejosa hace alusión, puede ser tenida como reconocimiento de los hechos relatados en la misiva ni en la demanda.

Cumplo en reiterar que no le es imponible a la demandada ni tampoco a la citada en garantía, la carga de exonerarse de una responsabilidad que no ha sido acreditada en modo irrefragable por la parte actora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.4.- La violación del artículo 36 del CPCC. Los jueces cuentan con facultades para dictar medidas para mejor proveer ordenando las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Los elementos de prueba ofrecidos y producidos por la parte actora en autos han coadyuvado a la acreditación del perjuicio, sí, pero de ninguna manera del hecho o siniestro en su compleja totalidad. Desde otro prisma, la misma parte actora ha desistido de las testimoniales ofrecidas.

Con base en lo señalado, mal puede venir a argumentar válidamente la quejosa que en la orfandad elementos que acrediten el accidente, los efectos de la declaración de innecesariedad de la prueba confesional, lesiona su

derecho de defensa al desbaratar los argumentos en los que se sustenta su pedimento.

La actuación judicial en materia probatoria solamente reviste carácter complementario con respecto a la carga que pesa sobre los hombros de las partes.

En este orden, el principio dispositivo exige prudencia por parte de la jurisdicción, vedando a los jueces la posibilidad de adoptar temperamentos demasiado proactivos que mejoren el diseño de prueba en el cual se manifiestan las estrategias procesales pergeñadas por las partes a fin de acreditar los hechos alegados y controvertidos.

Es menester salvaguardar equilibrios que preserven los derechos de los litigantes, sin olvidar que la mejora que la incorporación en el proceso civil de impropios elementos inquisitivos genera en la posición de una de las partes tiene su correlato en el deterioro de la posición sustentada por la otra.

En el caso de autos, tal como se lo ha destacado, la parte actora solamente propone en subsidio la prueba pericial caligráfica, lo cual no puede pasar desapercibido.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.5.- La imposición de costas. Tal como se propone que el recurso sea resuelto en función de la suerte que corren los agravios que preceden, estimo que las costas de grado fueron impuestas de acuerdo con el derecho vigente (art. 69 del CPCC), razón por la cual el agravio será desestimado.

7.- --Conclusión. Corresponde desestimar los agravios en los que se funda el memorial en tratamiento, desestimar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- --La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. arts. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la citada en garantía, Abogado G. A. B., en el 30 %

y los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D. en el 25%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cám. Dr. Julián Emil JALIL vota por **la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cám. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.1.- Errónea valoración probatoria-CongruenciaAbsurdo-Nulidad:

Señala la apelante que la jueza de grado no valoró la

prueba en forma integral, habiéndose desestimado por parte del sentenciante, según el recurrente entiende sus pretensiones en forma errónea.

En la sentencia en crisis, la jueza de grado realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, las cuales la llevan a rechazar la demanda iniciada.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

"*El juez goza de la facultad de seleccionar aquellos elementos de apreciación objetiva incorporados al expediente que estime relevantes para formar convicción y decidir el tema sometido a su conocimiento desatendiendo a otros, pudiendo dar -en razón de las reglas de la sana crítica- preeminencia a determinadas pruebas por sobre las demás*" (cfr. SCBA, Ac. C 103.709 S. 16/04/2014; C 106.086 S. 19/12/2012; C 107.207 S. 03/04/2014).

En el caso en estudio, esta circunstancia, se ve agravada respecto de la actora, atento la carencia de prueba producida que de

sustento a sus dichos.

Resulta dirimente a los fines de resolver este tipo de pleitos, que la parte actora produzca prueba tendiente a demostrar no sólo la producción del siniestro, sino, además, la mecánica del mismo.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

En el caso, no caben dudas respecto que incumbía a la actora la prueba de la producción del hecho dañosos en los términos planteados en la demanda, máxime cuando tanto la demandada como la citada en garantía han desconocido la existencia del hecho, como la documental aportada en el líbelo de inicio.

Coincido con la sentenciante de grado en cuanto señala que en estas actuaciones no se ha logrado acreditar el impacto del vehículo conducido por el demandado y evaluando las pruebas como un todo armónico, no existe prueba que permita afirmar la responsabilidad del ahora demandado.

Se ha dicho que "...*Es al actor a quien incumbe la prueba del hecho generador del daño, y en tal cometido debe aportar al proceso elementos concluyentes sobre la forma en que ocurrió el suceso, para que éste sea aprehendido en la regla que impone el resarcimiento al autor o responsable...*" (Conforme CC0001 SM 34972 RSD - 27 -94 S 24.2.94, Sumario B1950271 en JUBA7).

Manifiesta la recurrente, aunque en forma tangencial la arbitrariedad de la sentencia de grado.

Debo recordar que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y

consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo.

Es que, una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan.

La CSJN exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. (F:312:1034 entre otros), circunstancia que cumple acabadamente el decisorio en crisis.

Que, de lo que he expresado precedentemente, surge claramente que la sentencia atacada, de ninguna manera resulta arbitraria ni contraria a derecho.

Por lo demás, la sentencia de grado aparece en un todo de acuerdo con el principio de congruencia que resulta esencial a toda resolución judicial.

Se ha sostenido que: "*La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio.*"-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal…", tomo 1, pág.138, ASTREA, 1993-.

De lo dicho, entiendo que, más allá de las expresiones de disconformidad realizadas por la apelante, ésta no ha aportado elementos serios que hagan aparecer a la sentencia cuestionada como errónea o carente de sustento.

No logra desvirtuar la recurrente, el acertado análisis y valoración de la prueba que realiza la sentenciante.

Señala la recurrente que el hecho dañoso ha quedado probado por la existencia de un convenio privado y títulos de crédito (pagarés), los cuales, como señalé precedentemente, han sido

desconocidos por la demandada, incumbiendo claramente a la actora la realización de la prueba tendiente a desvirtuar dicho desconocimiento.

A tal fin, debió en todo caso proponer la realización de una prueba pericial caligráfica que de sustento a sus dichos, estableciendo, en todo caso, la titularidad del demandado de las grafías allí insertas.

Esto no ha ocurrido, motivo por el cual, la sentenciante de grado, acertadamente, desconoce sustento probatorio a dicha documental, por lo menos a los fines que la actora pretende.

Igual suerte han de correr las fotografías aportadas, así como las copias simples de supuestas comunicaciones de whatsapp, todo ello por haber sido desconocidas y no haber producido la actora prueba conducente a los fines de su corroboración.

La pericia mecánica incorporada, da sustento a la efectiva existencia de los daños acecidos, mas no de la producción del accidente que motivara dichos daños.

Específicamente el perito indica que los daños ocasionados al vehículo son los señalados por la actora en virtud del accidente acaecido, ahora bien, lo que se desprende de la experticia en cuestión es que los daños efectivamente han existido y que los mismos han tenido su génesis en la producción de un siniestro, de lo que adolece el expediente, es de prueba que determine la producción del accidente en la oportunidad y circunstancias descritas por la actora, y que la ahora demandada se encontrara involucrada en el mencionado siniestro.

Tampoco existe en autos la denuncia policial que resulta de rigor para casos como el de marras, por lo que no se cuenta tampoco con dicho elemento probatorio.

Que tanto las facturas, presupuestos así como las

denuncias o comunicaciones epistolares que la actora referencia, no dejan de ser manifestaciones unilaterales que, como tales, deben ser respaldadas con otros elementos de prueba arrimados a la causa.

Por lo demás, la sentenciante de grado ha realizado un análisis adecuado y conforme el principio de la sana crítica respecto del plexo probatorio obrante en autos, valorando en forma adecuada las constancias obrantes en la causa.

Ello así, en tanto las reglas de la sana crítica, no constituyen normas jurídicas, sino de lógica, que reserva al arbitrio judicial la determinación de la eficacia de la prueba.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2.- La violación del artículo 165 del CPCC: Señala la recurrente que la sentencia no valora adecuadamente la conducta desplegada por la parte demandada, en tanto las partes no han probado causal de eximición de responsabilidad, circunstancia a la que se suma que el demandado no se apersonó a absolver posiciones.

Respecto de la supuesta inexistencia de prueba en relación a la exoneración de responsabilidad pretendida por la demandada y la citada en garantía, a los fines de no ser reiterativo ni abrumar a las partes con repetición o sobreabundancia de conceptos ya vertidos, concretamente señalaré que, en todo caso, cupo a la actora probar los hechos manifestados al demandar, circunstancia que no acontecido conforme lo he desarrollado en el punto anterior.

En todo caso, si la actora hubiese producido prueba conducente a los fines de dar sustento a sus dichos, ahí sí, se podría endilgar a las co-demandadas la falta de prueba de los argumentos contrarios,

empero, no resulta lógico que, con fundamento en la orfandad probatoria de los dichos de las co-demandadas, se pretenda -como lo sostiene la recurrente-, probar lo argumentado por la actora al momento de demandar.

Es decir, no se puede suplir la ausencia de prueba del hecho invocado por la actora, con la falta de prueba de las demandadas.

De ninguna manera podemos sostener que el deber de colaboración o de conducta adecuada que el ordenamiento procesal impone a las partes, puede constituirse en la obligación de efectuar probanzas que den sustento a lo argumentado por la parte contraria, tal conducta implicaría una clara violación de las disposiciones del art.18 de la CN.

Respecto de la audiencia confesional, al no haber asistido la demandada a la audiencia de absolución de posiciones celebrada, el valor convictivo se traduce en una presunción iuris tantum que debe indefectiblemente ser acompañada con otras pruebas si se pretende alcanzar la certeza necesaria para tener por acreditado el extremo fáctico sostenido en la demanda, circunstancia que no ha acontecido en la presente.

Que, por lo demás, la ausencia del demandado en la audiencia confesional, debe ser estudiada a la luz del proveído de fs.246 donde se establece la innecesariedad de la realización de dicha prueba, providencia que no ha sido cuestionada por las partes y, en consecuencia, consentida por las mismas.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3).- Violación del art. 36 del CPCC:

Respecto de este cuestionamiento, debo señalar que

la sentenciante de grado, ha desarrollado convenientemente su sentencia, sustentando su decisión en las distintas pruebas arrimadas por las partes.

Como lo he señalado precedentemente, se ha acreditado la existencia del daño sufrido por la actora, mas no, que dicho daños sea consecuencia del obrar del demandado, y ello, sella la suerte que correrá la demanda.

Tampoco sustenta la postura de la actora lo señalado en virtud de la ausencia del demandado en la audiencia de absolución, ello, con fundamento en lo que he señalado al tratar el agravio precedente.

El juez no puede suplir el error, la inactividad o la omisión de las partes al momento de producir prueba, y en consecuencia cobra relevancia lo señalado respecto de la provincia de fs.246 ya citada.
Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.4).- Imposición de costas:

Conforme resuelvo los agravios precedentes, entiendo que las costas impuestas en primera instancia, lo han sido en un todo de acuerdo a la norma aplicable-art.69 del CPCC-, motivo por el cual el agravio será desestimado.

3).- Conclusión: Conforme los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada: Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente

de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida - art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la parte actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D., en conjunto, en el 25% y los del letrado de la citada en garantía, Abogado G. A. B., en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cám., Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cám. Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;

2.-**IMPONER** las costas a la recurrente vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

3.-**REGULAR** los honorarios del letrado de la citada en garantía, Abogado G. A. B., en el 30 % y los de las letradas de la parte actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D. en el 25%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.-**,

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cám., Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiodelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cám. de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;

   2.- **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (Conf. art. 69 del CPCC);

2. **REGULAR** los honorarios del letrado de la citada en garantía, Abogado G. A. B., en el 30 % y los de las letradas de la parte actora,

Abogadas M. L. R. y C. D. D. en el 25%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.-,

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC